

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00084-00
Demandante	Yuli Catherine Felicidad Zapata.
Demandado Auto No.	Yiberth Javid Pérez Suarez 535

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que el curador ad litem del demandado YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ, realizara al contestación de la demanda, procediendo a ello estando dentro del término oportuno, se procederá a tener por contestada la demanda; Igualmente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso, así como a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, **a rendir interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Por último, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid- 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del curador ad litem del demandado YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A.- Registro Civil de nacimiento de la menor DANA ZARAY PEREZ ZAPATA. Indicativo serial 39081977 de la Notaria Primera de Cartago-Valle.

B.- Copia de la audiencia de Conciliación de Alimentos, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, celebrada en fecha 18 de julio de 2006 en la secretaria de Gobierno de Cartago-Valle.

C. – Copia de la audiencia de conciliación, custodia, cuidado personal y regulación de visitas celebrada en fecha 27 de marzo de 2014, en el I.C.B.F Centro Zonal Cartago y auto No. 158 de la misma fecha que aprueba la audiencia de conciliación.

D.- Copia de la escritura pública No. 386 del 14 de febrero de 2020 de la Notaria Primera de Cartago-Valle.

E. Copia de Registro Civil de Defunción de RICARDO ZAPATA SANCHEZ, indicativo serial No. 5477022 de la registraduría nacional del Estado Civil de Cartago-Valle.

F. Copia de Registro Civil de nacimiento del demandado señor YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ, indicativo serial No. 7950006 de la Notaria Segunda de Bucaramanga-Santander.

2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a la siguiente persona como testigo de la parte demandante:

1.- VALENTINA OSPINA VILLA, C.C. 1.112.784.009.

OBJETO DE LA PRUEBA: La referida persona declarará bajo la gravedad del juramento sobre los hechos objeto de prueba de los numerales 2,3,6.9 y 11.

B.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante y en calidad de parientes de la menor D.Z.P.Z, que deben ser oídos por disposición del artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C: **1.-** GABRIELA VILLA CORTEZ C.C. 31.406.344. **2.-** MARTHA LUCIA VILA DE ARROYAVE C.C. 31.405.049. **3.-** SULAY VILLA C.C. 31.409.031. **4.-** GABRIELA VILLA CORTES sin documento de identificación. **5.-** STHEFANIA ZAPATA VILLA

OBJETO DE LA PRUEBA: Las referidas personas declararán bajo la gravedad del juramento que el señor YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ, ha abandonado afectiva, moral y económicamente a su hija D.Z.P.Z. y que es su progenitora la señora YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA, quien actualmente ejerce la representación legal de la menor.

2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por su apoderado judicial.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1 CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ

No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas, manifestó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

2.3. DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por esta judicatura.

2.3. 2. DESELÉ valor probatorio a la prueba pericial realizada por el asistencia social-Visita socio familiar a la residencia del menor.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **JUEVES DOCE** (12) del mes de **AGOSTO** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN** y **JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

Igualmente se recuerda y advierte que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes a la audiencia virtual antes señalada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante y al curador ad litem del demandado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la audiencia VIRTUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 96

Cartago, 2 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5606d69ed221db22fabfeb6538c7a56b57b655a8131122121fb300a86eea687b

Documento generado en 01/06/2021 08:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>